



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 16 de Diciembre del 2020, siendo las 2 p.m , la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 268**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y la **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **VIVIANA BEJARANO ARCOS** en calidad de compañera permanente del afiliado señor **JOSE MARIA NEUTA HERNANDEZ (Q.E.D.P)** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, siendo vinculada como **LITIS CONSORTE NECESARIO A LA MENOR LAURA VALENTINA NEUTA BEJARANO** (hija de la demandante y causante) expediente bajo radicación 76001-31-05-017-2016-01023-00, el objeto del estudio es resolver la APELACIÓN presentada por la demandante en contra de la *sentencia No. 104 del 13 de julio del 2018 proferida por el Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **1. DECLARO PROBADA** la excepción denominada “inexistencia de la obligación” propuesta oportunamente por **PROTECCION S.A.** **2. ABSOLVIO**, a **PROTECCION S.A.** de todas las pretensiones formuladas en su contra por la demandante. Condeno en costas a la parte demandante.

MOTIVOS DE LA ABSOLUCIÓN. **1.** Que existe el reconocimiento pensional en favor de la menor **LAURA VALENTINA NEUTA BEJARANO**, hija del causante y la demandante. **2.** El causante falleció el 24 noviembre 2005 y la norma reguladora del posible derecho pensional reclamado está determinado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por artículo 13 de la ley 797 de 2003. **3.** La demandante argumenta convivir con el causante desde el 6 de julio 1998 hasta la muerte, es decir, 7 años 5 meses, sin embargo, en el interrogatorio de parte expreso convivir con el causante desde el año 1989 hasta la fecha de su fallecimiento. **4.** Conforme a las pruebas documentales, en el certificado de afiliación a Protección S.A. el 12 de enero del 2001, no registro beneficiarios, igualmente se probó por la parte actora que la dte Viviana Bejarano es beneficiaria de él causante **JOSE MARIA NEUTA HERNANDEZ** solo a partir del 22 de enero del 2003, existiendo vínculos laborales de él anteriores no existe lógica para no vincular a la demandante a la Seguridad Social. **5.** Se escucharon las declaraciones de Sonia Benavidez Osorio y Yovana Piedrahita Tobar, respecto al testimonio Yovana Piedrahita Tobar, su versión no es clara, no es coherente no es creíble esta derivada de los dichos de la accionante y comentarios de la misma, no le constan de manera directa y personal los supuestos facticos enunciados. **6.** En prueba de oficio se pidió copia del sumario adelantado en el juzgado 7 de familia 2016- 1023, a través del cual la señora madre del causante pretendía conservar la custodia de la menor **LAURA NEUTA BEJARANO**, en los fundamentos facticos de esa acción **VIVIANA BEJARANO**, el día 22 de julio del 2005 en la comisaria de familia de Yumbo expreso que se separaron con el padre de la hija y la niña queda mejor con él.

No conforme con el fallo el apoderado de la parte actora presento recurso de apelación a la sentencia proferida.



RECURSO DE APELACIÓN PARTE ACTORA: Primero objeta las consideraciones, anotando que en el hecho 10 de la demandada se plantea que su poderdante si había estado separada al momento que la entidad pensional la entrevisto para comprobar si convivía o no con el causante, no es cierto que nunca fue planteada en la demanda

Que a razón de la prueba traída de oficio al proceso del Juzgado 7 de familia se da cuenta que el espíritu de lo que veía ahí es que su poderdante y el causante no querían convivir, sin embargo, no se dice en la sentencia que la parte actora desistió DEL PROCESO DE CUSTODIA, no se trataba de controvertir la unión de ellos dos y mucho menos la custodia.

Qué del problema con la versión de la poderdante, no coinciden las fechas, pero que para la ocurrencia de los hechos ha concurrido un tiempo largo quedando difícil recordar con detalle las fechas de convivencia con el causante

También se expresa cuestionarse el testimonio de la señora SONIA BENAVIDEZ pero no se dice con claridad en que no concuerda el testimonio y se omite las aseveraciones en el sentido que el señor NEUTA, quería volver hacer pareja de la demandante meses anteriores a su muerte, pues si había animó para la convivencia, que nunca se negó la interrupción en la convivencia en el momento del deceso citando la sentencia de la Corte Suprema De Justicia en sentencia SL 1399 de 2018 rad 45779 acta 14 del 25 de abril del 2018, que el argumento de la Corte lo expuso SONIA BENAVIDEZ en su testimonio no se aplicó este antecedente para el caso que nos ocupa en razón de principio de igualdad y legalidad debió aplicarse.

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 278

La Sentencia APELADA será confirmada, son Razones:

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: **1)** la determinación de la base normativa o jurídica del caso, **2)** la satisfacción de los requisitos pensionales conforme a la norma vigente o aplicable. Para luego sí pasar a determinar la suerte del caso.

Para lo primero, dígase que, al ocurrir la muerte de un afiliado, del **24 de noviembre del 2005** (fl.10), inicialmente la norma reguladora del caso es la vigente a la fecha del fallecimiento, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, siendo para este caso el artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

CASO CONCRETO

Encontrarse ajustada a derecho la decisión de instancia lo cual traduce el no recibo de todos y cada uno de los argumentos indicados en el recurso de apelación para tumbar dicha decisión.



Es que conforme a la legislación y jurisprudencia, la convivencia de los compañeros permanentes, calidad anunciada desde la demanda debe permanecer hasta el momento del óbito, situación que no solo se acepta en el recurso, sino que desde el libelo introductorio (hechos 1 y 10) no se clarifica, percibiéndose que la separación lo fue en razón a no poder el causante ofrecer una convivencia holgada, lo que le motivó a la demandante no vivir con el causante, mientras buscaba trabajo quedando el con la hija común, ocasionándose la muerte en este trance.

Esta situación para nada se acomoda a lo visto 110, en donde las partes de manera conciliatoria acuerdan quedarse el con la niña “mientras yo consigo trabajo porque nos hemos separado y la niña por ahora queda mejor con él.” (rayas fuera de texto) nótese la no existencia de elementos objetivos y permisivos para inferir, como se pretende, que se trataba de una separación no definitiva, tarea que debió la parte reclamante en este proceso objetivar de modo fehaciente.

Le correspondía entonces a la parte, en términos de su apelación, acreditar que el señor NEUTA quería volver a ser pareja, falta de insumos probatorios impositivos para poder la Corporación entender que a la fecha del fallecimiento, si existía una convivencia a pesar de la separación acreditada con el folio 110 que para la Corporación no tiene elementos de transitoriedad.

Es de significarse que el paso del tiempo para este caso en particular no lo toma la Corporación como elemento capaz de perturbar las inconsistencias sobre la convivencia de la pareja enunciadas en la demanda y la diligencia ante la comisaria de familia de yumbo.

La Sala de decisión no encuentra como lo dice el apelante, afectación al derecho a la igualdad en relación con la tesis argumentativa de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 1399 de 2018 rad 45779, particularmente en el punto 2.2. de esa providencia se afirma que los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja o la no cohabitación de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia, y es así por cuanto eso es lo que no se advierte en la instrucción, la presencia de elementos objetivos y permisivos para poder inferir o colegir que se trató o se trataba de una separación transitoria, se repite, es que de la demanda y el folio 110 no surgen esos elementos echados de menos, como tampoco puede llegarse a entender que con la prueba testimonial (extra juicio) y procesal tales elementos concurren.

Ya en la actuación procesal la señora **VIVIANA BEJARANO ARCOS**, invoca su calidad de compañera permanente del causante, en el interrogatorio de parte realizado por la parte actora y la a quo (**CD. fl.97 Audio 18:44 – 37:21**) destaca que con él causante tenían situación económica muy dura, decidieron que él (señor Neuta causante) se iba para donde la mamá y ella para donde una amiga, seguían juntos, cuando el recibiera la prima sacaban las cosas que habían empeñado, pero en ese tiempo el falleció, que ellos decidieron vivir por separado desde junio del 2005.

En el proceso se advierten las declaraciones testimoniales de **YOVANA PIEDRAHITA TOVAR (Registro audio 38:15 – 46:13 fl. 97)**, quien conoce al causante por que fue pareja de VIVIANA BEJARANO, ella lo conoce desde que la demandante tenía 10 años y a los 13 años se fue a vivir con él causante, que ella no frecuentaba a la demandante solo la veía cuando ella iba a visitar a la familiar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en común, el causante al momento del fallecimiento vivía con la mamá, el causante murió en accidente de tránsito, ella busco una señora que le da posada. Igualmente compareció como testigo la señora. **SONIA BENAVIDEZ (Registro audio 46:57- 58:47 fl.97)**, quien expresa conocer primero a **Viviana** y por ella al esposo, no precisa fechas, pero en año 2005 cuando murió, ella vivía en su vivienda, conoció al causante en el tiempo que la demandante vivió con ella, que fue 5 meses la demandante veía a su hija los fines de semana o cuando se la permitieran verla por estar en una casa ajena.

De las pruebas documentales aportadas al proceso a folio 23 en declaración extra juicio la misma testigo SONIA BENAVIDEZ, afirma que conoció al causante JOSE NEUTA HERNANDEZ por más de 5 meses, y que sabe y le consta que convivió con la demandante en un periodo comprendido entre el 6 de junio de 1998 hasta el 23 de noviembre del 2005, fecha de fallecimiento del causante, no siendo lógico lo expresado en la misma.

Bajo estos motivos se desestima los puntos de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora y esta Sala confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia *No. 104 del 13 de julio del 2018 proferida por el Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali*; y apelada por la parte actora.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada fíjese las mismas en 1 salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



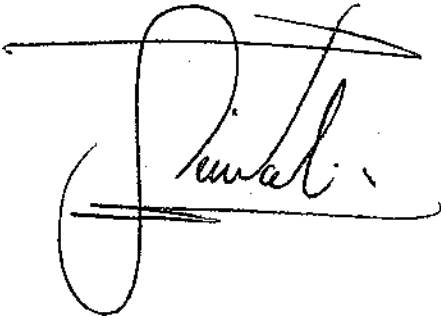
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


MARIA NANCY GARCIA GARCÍA
MARIA NANCY GARCIA GARCÍA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON